

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Cesar Augusto Pardo Chamorro.
Radicado: 2022-000018-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024 a través del cual el despacho no decretó la extinción de la obligación de la demanda ejecutiva, su archivo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas, ni tampoco generar el levantamiento de la orden de descuento que el Banco Popular ante CASUR.
Sírvasse Proveer. San Benito, 18 de marzo de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Cesar Augusto Pardo Chamorro en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024, través del cual el despacho no decretó la extinción de la obligación de la demanda ejecutiva, su archivo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas, ni tampoco generar el levantamiento de la orden de descuento que el Banco Popular ante CASUR.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En líneas generales, el recurrente demanda que se debe hacer un CONTROL DE LEGALIDAD, porque si el Banco Popular vendió la cartera, crédito, deuda o fallo del

proceso, y ahora quien debe ejercer la acción legal, es la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A, que al consultar el expediente el despacho no ha generado auto de cambio de demandante. Desconoce por completo como se llevó a cabo dicha venta y bajo que condiciones, monto de dinero lo que cambiaría por completo las pretensiones del demandante ante los nuevos hechos con el valor comprado de la obligación. Considera que actualmente el Despacho lo está obligando a responder ante dos acreedores y por eso considera que le están vulnerando sus derechos al DEBIDO PROCESO , DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURIDICA.

Indica que ha recibido amenazas de más embargos por parte de la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. En el proceso no es parte dicha empresa, por ende no puede actualmente no puede solicitar embargos y ni tampoco el despacho pronunciarse sobre ello, ejerciendo un control de legalidad porque por dicha razón sería ilegal.

Insiste en que si el banco popular vendió la cartera, crédito, el fallo o la deuda a otra entidad, está ya fue pagada por el nuevo acreedor por ello hubo una terminación clara del proceso en razón al PAGO TOTAL DE LA DEUDA por parte de un tercero.

Además, que por estar frente a un proceso judicial de carácter civil y que cualquier negociación que implique un cambio entre las partes debe pasar por un control de legalidad del juez.

Alude a un fallo de tutela de radicado 2023- 00079. Por el cual el Banco Popular ya genero la actualización y retiro ante CASUR y DIBANKA la solicitud de descuento de nómina de su asignación de retiro por un crédito de libranza que tanto insiste por medio de tutela y su despacho y que no existió algún pronunciamiento por parte del despacho al ser conocedor de la venta de cartera, en donde persiste en no validar para una EXTICION DE LA OBLIGACION, y tampoco genera acciones bajo el criterio del articulo 78 (numerales 1, 2 y 6) para determinar bajo que preceptos legales se CEDIO UN CREDITO que esta bajo una sentencia judicial, con lo cual considera que ha sido sometido a arbitrariedades o abusos de los particulares.

DEL TRASLADO DEL RECURSO:

En lista 002 de fecha del 11 de marzo de 2024, a través del micrositio del juzgado se corrió traslado del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la pasiva en silencio de la parte activa.

CONSIDERACIONES

Se empieza indicando que al tenor de lo normado por el artículo 318 del C.G.P., frente al auto aquí recurrido es procedente el recurso de reposición, en la medida en que, salvo norma específica en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

Tal como arriba se indicó y esa es la interpretación que ofrece el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P, la reposición persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, lo cual descarta cualquier cuestión o hecho nuevo que bajo su ropaje se pretenda introducir.

En esa línea de interpretación, se tiene que en el auto objeto de recurso que data del 6 de marzo de 2024 el despacho decidió NO DECRETAR la extinción de la obligación de la demanda ejecutiva, su archivo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas, ni tampoco generar el levantamiento de la orden de descuento que el Banco Popular ante CASUR, conforme a lo expuesto, por ello, el estudio del recurso de reposición se centrará exclusivamente en hechos y peticiones que tengan que ver precisamente con lo decidido en el auto recurrido.

De entrada se advierte que la decisión objeto de recurso se mantendrá incólume, dado que el escrito de la impugnación solo ofrece el particular punto de vista del recurrente, sin que se advierta desacierto por parte del despacho como pasa a verse.

Ante la queja de una presunta vulneración al derecho al debido proceso y otros derechos que de este se desprende, al no acceder a su solicitud de extinción de la obligación de la demanda ejecutiva, es importante traer a colación como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, particularmente de lo expuesto en Sentencia C-341 de 2014 en donde se dijo:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de

acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

De las anteriores garantías se resalta el juez natural, funcionario con capacidad aptitud legal para ejercer jurisdicción en un determinado proceso, lo que se traduce en la competencia para conocer un determinado proceso como lo es el proceso ejecutivo para la realización de obligaciones que consten en títulos ejecutivos, según atribución de competencia del numeral 1º del artículo 17 del C.G.P al juez civil con categoría municipal y cuyo trámite se encuentra regulado en los artículos 422 al 472 del C.G.P.

El propósito esencial que cumple el proceso ejecutivo es de constreñir al deudor con la intervención del juez a realizar la pretensión a su cargo, al decir del artículo 2488 el Código Civil y persiguiendo los bienes del deudor para convertirlos en dinero y satisfacer con este el derecho de crédito, a voces del artículo 2492 ibidem, lo cual fue expresado en la demanda ejecutiva que dio origen al proceso de marras.

Ahora, las partes la relación obligatoria pueden ser o no ser las mismas partes del proceso, ya que pueden variar, verbi gracia la cesión del crédito de que trata el artículo 1959 del Código Civil, así mismo pueden variar las partes ya estando en trámite el proceso, ahí hablaríamos de cesión de derechos litigiosos a la que alude el artículo 1969 ibidem, en cuyo caso el cambio de titular no se produce mientras no haya sido aceptado por la contraparte, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P, debiendo mediar solicitud de parte y decisión judicial que lo reconozca.

El proceso ejecutivo tiene una particularidad, no termina con auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, puesto que si su propósito es constreñir al deudor a realizar la pretensión a su cargo, ella no se satisface con la adopción de dicha decisión, pues para ello se requiere en dado caso el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen para que con su producto se le pague al acreedor.

Sea pertinente, poner de presente el estado del proceso ejecutivo de la referencia, que por auto de fecha 15 de mayo de 2018 se profirió auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, luego, nos encontramos en la fase de cumplimiento forzado de la ejecución, de lo cual se ocupan los artículos 444 al 461 del C.G.P.

Esta última norma en su inciso 1º contempla la terminación del proceso ejecutivo por pago, al indicar “que hasta antes de iniciada la audiencia de remate, si se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, norma procesal a través de la cual se efectiviza el derecho reconocido por la ley sustancial, esto es el pago como modo de extinguir la obligación de que trata el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil.

El recuento anterior nos sirve para ratificar que el propósito del proceso ejecutivo es constreñir al deudor a satisfacer la pretensión a su cargo, es decir pagar lo adeudado, en cuyo caso, de ser necesario, con el cumplimiento forzado, es decir, con su patrimonio mediante el remate de sus bienes embargados y que si quiere evitar ese cumplimiento forzado puede pagar, pero para que ese pago pueda tenga la virtud de terminar el proceso **requiere de un escrito proveniente del deudor o su apoderado** que así lo acredite junto con las costas.

Ese es el debido proceso contemplado en el Código General del Proceso para el trámite del proceso ejecutivo y que al decir de su artículo 13 sus normas son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, tal como en esta ocasión lo pretende el recurrente, al exigir bajo el amparo del debido proceso aplicar consecuencias jurídicas no previstas en su ordenamiento.

No contempló el ordenamiento jurídico la tesis expuesta por el recurrente, esto es que el deudor en la fase la fase de cumplimiento forzado de la ejecución pueda solicitar la terminación del proceso, pues en tal eventualidad el privilegio del que goza el ejecutante en cuyo favor se ha proferido auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución desaparecería, ya no podría solicitar la terminación el proceso cuando efectivamente reciba el pago de la obligación, quedando expuesto a que dicha solicitud la haga el ejecutado corriendo el riesgo de que se solicite la terminación sin haberse satisfecho la pretensión, con abierto desconocimiento de la garantía del debido proceso **al cumplimiento de lo decidido en el fallo** que ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, tal como se indicó en el auto recurrido CONTACTO SOLUTIONS S.A.S no es parte en el proceso, por cuanto no ha se ha solicitado su intervención bien como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo y por ende el Juzgado no puede mutuo propio forzarlo a que intervenga, ya que es la misma ley la que contempla la consecuencia que es seguir el proceso con las mismas partes y si lo hace más adelante tomará el proceso en el estado en que se encuentre. La norma adjetiva no contempla como sanción la extinción de la obligación, tal como lo solicita el recurrente, pues de accederse a ello sería contrariar lo dispuesto en ella.

Sea la oportunidad de aclararle al recurrente que este Despacho no lo esta obligando a responder ante dos acreedores, solo basta revisar el contenido de las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia para convencerse de ello. En el proceso no existe la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Corolario de lo expuesto el auto recurrido se mantendrá incólume.

Aunque el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación, al revisar el listado de autos apelables del inciso 2º del artículo 321 del C.G.P, no aparece ni tampoco en el C.G.P hay disposición que lo califique como apelable, por ende no se concederá su apelación.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander),

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación conforme a lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a49898f834e97d2e4c80e10f0688c13f1823b4370a271745d69eb8e3d64ff**

Documento generado en 21/03/2024 12:08:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>